

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 137

Inspección provincial Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de Esteras del Campo, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 18 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

835

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

Completa la liberación del territorio nacional con el glorioso triunfo de nuestras Armas, han visto terminado su cautiverio o persecuciones un gran número de Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y Armada que no habiendo podido incorporarse antes a nuestro campo, han contribuido, sin embargo, al triunfo prestando servicios a nuestra Causa muy meritorios y estimables, no sólo por la índole de los mismos, sino también por los riesgos y dificultades que para su logro se presentaban. Entre ellos figura personal retirado por los decretos de mil novecientos treinta y uno, y complementarios, y no parece justo que a estos se les excluya de la posibilidad de reingresar en

las Escalas activas del Ejército al amparo del decreto-ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, y con independencia de la cuestión arriba expuesta, se observa que la tramitación de las instancias promovidas por el personal que, procedente de la situación de retirado extraordinario, ha solicitado reingresar en el Ejército a tenor del citado decreto ley, ha tenido que sufrir dilaciones varias, consecuencia natural de la movilidad y vicisitudes propias del personal derivadas de las operaciones activas de la campaña. Retrasos tan inevitables originan que la determinación del puesto en el escalafón de los comprendidos en algunos de los casos determinados en la parte última de cada uno de los dos párrafos del artículo tercero de la mencionada disposición, dependa exclusivamente de la fecha en que recaiga resolución en la instancia del interesado, produciéndose así de modo casuístico casos de notoria e injustificada postergación o perjuicios. Ha de evitarse tal anomalía, y por ello, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y Armada retirado con arreglo a los decretos leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio del mismo año y quince de Julio de mil novecientos treinta y dos presentados al terminar la campaña y que no habiendo podido tomar parte en ésta por imposibilidad de huir de zona roja, haya estado de manera inequívoca al

lado del Movimiento Nacional, sufriendo por ello penalidades, peligros o duro cautiverio, podrá ser reingresado con arreglo al decreto-ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, siempre que la Junta Superior del Ejército o de la Armada así lo estime.

Artículo segundo. El reingreso en el Ejército del personal al que por cumplir las condiciones fijadas en el decreto-ley citado, se conceda (o se haya concedido) la vuelta a activo surtirá efectos a partir de la fecha que especifican los apartados siguientes:

a) Ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete para quienes estuvieren incorporados al Movimiento antes de este día.

b) La de la fecha en que el interesado se hubiera incorporado al Movimiento para los que no hubieren podido efectuarlo antes del citado día de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a once de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, FIDEL DAVILA ARRONDO,

(B. O. del E. del día 13.)

El artículo primero del decreto ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete no incluye, entre el personal militar retirado que puede ser reintegrado a las escalas activas, a los Suboficiales retirados con el empleo de Alférez, como acogidos a lo dispuesto en la orden circular de diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno o en la ley de cuatro de Diciembre del mismo año, muchos de los cuales tienen solicitado el reingreso en la situación activa, habiendo contraído algunos de ellos, durante la actual campaña, méritos suficientes para lograrlo.

Ahora bien, la situación especial de esos Oficiales, por virtud de la forma en que obtuvieron el empleo, en relación con los Suboficiales que optaron por el retiro, conforme a los decretos de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, hace necesario considerarles en idénticas circunstancias que éstos en el momento del reingreso, toda vez que es el empleo de Suboficial el que hubieran seguido disfrutando de no acogerse a las excepcionales disposiciones que les concedieron el retiro con el de Alférez.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Las disposiciones del decreto-ley de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete serán aplicables a los Suboficiales retirados con el empleo de Alférez en virtud de la orden circular de diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno o de la ley de cuatro de Diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El empleo que servirá de base para determinar su colocación en la escala respectiva, una vez obtenido el reingreso en la situación de actividad, será el de Suboficial, que tenían al ser retirados.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a once de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Defensa Nacional, FIDEL DAVILA ARRONDO.

(B. O. del E. del día 13.)

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

Servicio Nacional de Ganadería

Orden circular núm. 38

La gran difusión de la enfermedad denominada *Hipodermosis*, vulgarmente llamada «barros», que ataca al ganado vacuno, hace necesario emprender una campaña de lucha que permita disminuir o evitar las pérdidas de tipo económico que su existencia en toda explotación pecuaria lleva consigo.

Es sabido en toda res con «barros» tiene el apetito disminuido, la capacidad de asimilación de los alimentos mermada. Los animales jóvenes experimentan retraso en su crecimiento. Las hembras lecheras producen menos leche que las sanas, llegando a alcanzar la disminución porcentajes de 30 y más. Los cueros pierden gran valor comercial. Según la fase desarrollo de las larvas, el grado de infestación y las alteraciones musculares a que den origen las larvas de *hypoderma* puede ser necesario decomisar, retirar del consumo humano masas musculares (carnes) más o menos amplias, llegando a veces a requerir el total decomiso de la res.

El parásito que produce la enfermedad a que se viene refiriendo no es lo suficiente nocivo para determinar la muerte del animal infestado, en la generalidad de los casos, pero como se hace ver anteriormente, la importancia económica de la afección es enorme.

Ciclo evolutivo del parásito. Se aprecian cuatro fases: huevo, larva, ninfa, insecto perfecto. En la fase adulta vive, en los bosques y prados, lo que explica que no sea enfermedad de los bó-

vidos en estabulación permanente y alejada de estos parajes. Al fin de la primavera o a principios de verano el insecto adulto deposita los huevecillos de la piel de los bovinos, éstos se lamen y los degluten, emigran a diferentes zonas cutáneas, localizándose inmediatamente debajo de la piel, en este lugar se desarrolla la larva, alcanzando en la primavera siguiente su completo desarrollo, perfora la piel y cae al suelo, en condiciones favorables se transforma en ninfa, y al cabo de un mes aproximadamente, dá nacimiento al insecto perfecto, completándose el ciclo.

Del bosquejo que se ha hecho de la evolución del parásito, se deduce la conducta a seguir para luchar con probabilidades de éxito contra la hipodermosis. Logrando interrumpir el ciclo evolutivo se consigue el fin a que se aspira.

La fase larvaria es la más susceptible de ser atacada y destruída, por ello se concentra la lucha hipodermósica sobre élla.

Su localización en el tejido conjuntivo subcutáneo y el formar tumores en la piel, cuyo volumen puede alcanzar el de un huevo de paloma y más, facilita la lucha contra la hipodermosis.

Los métodos de profilaxis que pueden ser aplicados se clasifican en dos grupos: médicos y quirúrgicos.

Entre los primeros los hay de suma simplicidad, matan por asfixia mecánica a la larva del parásito.

Existen otros que son de acción tóxica específica, y por fin un tercer grupo que participa de ambas características.

Los recursos quirúrgicos son también muy variables. Los hay que solo precisan la mano del hombre, y existen otros que requieren instrumental adecuado.

Como complemento de lo señalado anteriormente, se dispone:

1.º Se incluye la hipodermosis bovina en la lista de las enfermedades comprendidas en el artículo 1.º del reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio.

2.º Los honorarios que ha de percibir el Veterinario que actúe serán los consignados en el reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio si se emplean recursos medicamentosos exclusivamente. Si se interviene quirúrgicamente serán los consignados en los números 42 y 43 del apartado operaciones de la Real orden de 30 de Marzo de 1875 (2'50 a 7'50 pesetas), por animal tratado, salvo que exista acuerdo mutuo entre el profesional y el dueño o representante.

3.º Por las Juntas locales de Fomento pecuario se nombrará el personal que bajo la dirección

del Servicio Veterinario municipal realice el tratamiento antilarvario hipodermósico.

4.º El tratamiento se llevará a cabo anualmente en los meses de Marzo a Mayo, ambos inclusive. Durante el mes de Junio siguiente se contrastará por las Juntas locales de Fomento pecuario el resultado de los tratamientos, para lo cual realizarán cuantas visitas sean precisas a los efectivos infestados. Si resultase algún animal infestado, será tratado con carácter urgente obligatoriamente por cuenta del dueño o su encargado o representante.

5.º En líneas generales se señala, que en caso de infestación masiva, se apelará a recursos medicamentosos cuya acción mecánica y tóxica permita esperar en corto plazo y de modo seguro la muerte del parásito.

6.º En las infestaciones ligeras se recurrirá comunmente a procedimientos quirúrgicos. En todos los casos se destruirá la larva.

7.º Cuando se sigue procedimientos médicos se reiterará el tratamiento con intervalos menores de 28 días, y en los casos que se siguió pauta quirúrgica, habrá necesidad de repetir la intervención con intervalos menores de 10 días.

8.º Todo ganadero que tenga infestado su efectivo de hipoderma bevis o lineatun, viene obligado a tratar debidamente su ganado, conforme disponga el Veterinario miembro de la Junta local de Fomento pecuario a que corresponda el ganado objeto de tratamiento y dentro de las normas señaladas en esta circular. Si no lo efectuase, se realizará por orden de la Junta de Fomento pecuario, la que cargara todos los gastos al ganadero remiso. Además podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio.

9.º El ganadero de zonas declaradas de tratamiento obligatorio que infrinja el contenido de esta circular y lleve su ganado infestado y sin tratar al matadero, podrá ser sancionado de conformidad con el art. 14 del mencionado reglamento.

10.º Ninguna res de efectivo, infestado de hipodermosis, podrá participar en exposiciones y concursos, ni podrán ser inscritas para control de rendimiento.

11.º Los enfermos hipodermósicos que se pretendan importar serán rechazados, a no ser que el importador prefiera que sean trasladados al lazareto y allí sometidos al tratamiento oportuno, en el que permanecerán el tiempo que sea necesario. Los gastos de alimentación, cuidados y tratamiento antiparasitario serán de cuenta del importador.

12.º En la primera quincena de Octubre las

Juntas provinciales de Fomento pecuario remitirán al Servicio Nacional de Ganadería un informe en el que se haga constar, al menos, el número de reses tratadas, procedimientos empleados en el tratamiento, juicios críticos, resultados logrados, accidentes sobrevenidos, principalmente abortos y muertes atribuibles a fenómenos anafilácticos, incidencias ocurridas, etcétera.

13.º Para mayor difusión de la presente circular se publicará en los *Boletines oficiales* de las diferentes provincias y en la prensa diaria y profesional.

Espera esta Jefatura, que haciéndose cargo del problema todos los elementos interesados en el fomento de la ganadería, pondrán a contribución de la campaña que se emprende el mayor entusiasmo y celo de lo que dependerá el éxito de la profilaxis anti-hipodermósica.

Lo que en virtud de lo anteriormente ordenado por este Servicio Nacional de Ganadería se publica para general conocimiento y exacto de cumplimiento.

Soria 17 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, A. Pérez Tomás. 834

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los legajos de asuntos de carácter civil, fueron declarados inútiles todos los que a continuación se insertan, a cuya declaración se ha prestado conformidad por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1911, se hace tal anuncio para que los que fueron parte en tales asuntos, o sus herederos, caso de no hallarse conformes con tal declaración de inutilidad, puedan dentro de los quince días siguientes a tal publicación, recurrir en escrito razonado ante dicha Sala de gobierno, previniéndoles que de no hacerlo se declarará firme dicha inutilidad y será entregado el papel a la persona a quien por la Superioridad ha sido adjudicado en concurso.

Expurgo de asuntos civiles

(Continuación)

Juicio ordinario de mayor cuantía promovido a nombre de Estanislao García de Pablo, de Ca-

brejas del Pinar, contra D. Eulogio Mateo Sanz, sobre reivindicación de fincas, daños y perjuicios; en 21 de Julio de 1900 se dictó sentencia condenatoria.

Nombramiento de defensor de D.ª Rita Sira y Benito y Delgado, vecina de Valdeavellano, a favor de D. Vicente Delgado Benito.

Juicio declarativo de menor cuantía promovido a nombre de D. Escolástico Redondo y D. Angel Jiménez Ridruejo, contra D. Juan Aparicio Jiménez, de Soria, sobre pago de 825 pesetas; en 24 de Febrero de 1900 se dictó sentencia condenatoria.

Expediente de exacción de costas contra Matias González Cambero, vecino de Soria.

Juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Joaquin Febrel Esteras, vecino de Soria, contra el Ayuntamiento de Aguaviva, sobre reclamación de 722 pesetas.

Información ad perpetuan a instancia de don Luis Posada Llera, vecino de Soria, para acreditar que D. Victoriano Posada Huerta y D. Victoriano González Posada Huerta, era la misma persona.

Juicio de menor cuantía promovido por don Joaquin Febrel Esteras, vecino de Soria, contra el Ayuntamiento del pueblo de Losana, sobre pago de 1.166 pesetas; se desistió de la demanda.

Prevención del abintestato de Juana Dominguez Sanz, vecina que fué de Paredesroyas.

Expediente sobre elevación a escritura pública de testamento hecho ante cinco testigos por D.ª Petra Chavaler Calvo, vecina que fué de San Andrés de Almarza.

Juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Joaquin Febrel Esteras, vecino de Soria, contra el Ayuntamiento de Duruelo, sobre pago de 980 pesetas; se desistió de la demanda.

Id. id. promovido por id. id., contra el Ayuntamiento de Sarnago, sobre pago de 1.920 pesetas; se desistió por el pago.

Id. id. promovido por id. id., contra el Ayuntamiento de Borobia, sobre pago de 701 pesetas; se desistió por el pago.

Id. id., contra el Ayuntamiento de Covaleda, sobre pago de 654 pesetas; se desistió por el pago.

Id. id., contra el Ayuntamiento de Arévalo de la Sierra, sobre pago de 1.312 pesetas; se desistió por el pago.

Demanda de desahucio promovida por D. José Repero y Soria, vecino de esta ciudad, contra su convecino Santiago Gil; se desistió.

(Se continuará)

SORIA.—Imprenta provincial